



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-789/2024

RECURRENTE: DAVID IVÁN FABELA
MENDOZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; veinticuatro de julio de dos mil
veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración
al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la
demanda**, toda vez que el acto impugnado no es una
sentencia de fondo.

¹ En adelante, podrá citársele como recurrente.

² En lo posterior como Sala Regional Toluca o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir a integrantes del ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro.

2. **Computo local.** El seis de junio siguiente, el Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴ realizó el cómputo de la citada elección, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional⁵.

3. **Demanda local.** El once de junio, la candidatura a la presidencia municipal postulada por el Partido del Trabajo⁶ impugnó los actos anteriormente precisados.

4. **Sentencia.** El veintisiete de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁷ desechó la demanda por ser extemporánea.

5. **Demanda federal.** El uno de julio, el recurrente presentó

⁴ En adelante, podrá citársele como Consejo Municipal.

⁵ En lo subsecuente, podrá citarse como PAN, PRD y PRI.

⁶ En lo posterior como TEEQ.

⁷ En adelante como PT.



demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia del TEEQ.

6. Solicitud. El recurrente presentó, mediante el sistema de juicio en línea, un escrito para que: a) estuvieran digitalizados diversos expedientes, entre los cuales está el relativo al ST-JDC-426/2024, y b) se autorizara una audiencia de alegatos.

7. Acto controvertido. El nueve de julio, la magistrada encargada de la sustanciación del ST-JDC-426/2024 emitió un acuerdo en el que: a) tuvo por no presentado el escrito por falta de firma autógrafa, y b) ordenó estar a lo acordado en el juicio ST-JRC-96/2024.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-789/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia y no habiendo diligencias pendientes por realizar, formuló el proyecto de sentencia correspondiente.

⁸ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que **se impugna un acuerdo de trámite** que, en consecuencia, no implica una resolución o sentencia de fondo.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las

⁹ En lo consecuente, Constitución general.



demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple

SUP-REC-789/2024

lectura de la sentencia un evidente error judicial, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie, o bien, cuando se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, **la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo en la haya realizado —u omitido— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.**

De esa forma, por regla general, quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decrete el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones que no tocaron la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva¹⁰.

Empero, debe precisarse que esta Sala Superior también ha establecido un par de supuestos para revisar, excepcionalmente, la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales, en las que no se realice un estudio de fondo, consistentes en que:

¹⁰ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.



- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- Se advierta una actuación indebida que viole las garantías esenciales del debido proceso o a un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente¹².

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia previamente descritos, el medio de impugnación debe estimarse como notoriamente improcedente.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

2.2. Contexto de la controversia

La controversia en cuestión derivó de la elección del ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el PAN, PRI y PRD.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

En virtud de lo anterior, el recurrente —quien contendió para la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, postulado por el PT— promovió un juicio ciudadano ante la Sala responsable, a fin de impugnar el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Derivado lo anterior, el TEEQ desechó la demanda, al considerar que se presentó de forma extemporánea, ya que el plazo de cuatro días para la interposición oportuna del dicho medio transcurrió del siete al diez de junio y la demanda se presentó hasta el once de junio, es decir, al quinto día.

Inconforme con esa determinación, el recurrente acudió a la Sala Regional Toluca para presentar juicio de la ciudadanía. Posteriormente, presentó una promoción en la cual, entre otras cosas, solicitó la digitalización del expediente ST-JDC-426/2024 para poder consultar las constancias mediante el sistema de juicio en línea.

Al acordar tal promoción, la magistrada encargada de la sustanciación del asunto, la tuvo por no presentada, al carecer de firma autógrafa, toda vez que se presentó mediante la plataforma del juicio en línea, asimismo, se determinó que debía estarse a lo acordado en el expediente ST-JRC-96/2024, en el cual, no se autorizó la digitalización y acceso a los expedientes electrónicos solicitados, con



fundamento en el Acuerdo General 7/2020, artículos 1 y 8, que señalan que los lineamientos ahí contenidos son de observancia obligatoria sólo para las y los justiciables que opten por la modalidad en línea y únicamente se establece la existencia de un expediente electrónico cuando se promueve por esta vía.

A fin de impugnar tal decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, en el que planteó las siguientes cuestiones:

- La negativa de digitalización del expediente electrónico ST-JDC-426/2024 vulnera sus derechos humanos.
- Falta de técnica jurídica por parte de quien emitió el acuerdo al no fundar ni motivar la razón de su decisión.
- La digitalización de los expedientes solicitados era necesaria para garantizar el acceso a una defensa completa y efectiva.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que sólo procede para impugnar sentencias de fondo.

Es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solo permite impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la

SUP-REC-789/2024

pretensión sustancial planteada, tal como sucede con los acuerdos de mero trámite, respecto de los cuales procede su desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación¹³.

Tal premisa normativa es aplicable al caso concreto porque, como ha quedado expuesto, el recurrente impugna un acuerdo de trámite emitido por la magistrada encargada de la sustanciación del juicio ST-JDC-426/2024, en el cual, esencialmente, tuvo por no presentado el escrito de solicitud presentado vía juicio en línea, debido a que dicho medio de impugnación se promovió físicamente ante el TEEQ.

En consecuencia, es evidente que el acuerdo de trámite dictado por la magistratura regional no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, no se pronuncia sobre la pretensión final del recurrente.

Finalmente, al no controvertirse una determinación de fondo ni actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Medios y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento

¹³ Jurisprudencia 22/2022, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-137/2024 y SUP-REC-788/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.